



DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO

Abogado en ejercicio
daviidvalenciano@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Famcto08ba@cendoj.ramajudicial.go.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO	08001311000820200024601
DEMANDANTE:	YENIS OMAIRA MUÑOZ CASTRO
DEMANDADO:	ANTONIO, CARMEN MARÍA, ELOY, ESTELA Y MAGALY CASTRO ROSANÍA, RECONOCIDOS COMO HEREDEROS EN LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE ANA VICTORIA ROSANÍA DE CASTRO.
ASUNTO:	NULIDAD DEL PROCESO – NUMERAL 8 ARTÍCULO 133 CGP.

DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.737.424 de Barranquilla, correo electrónico: daviidvalenciano@hotmail.com abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 350.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.744.820 de Barranquilla y PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.738.539 de Barranquilla, todos mayores de edad, con domicilio en Barranquilla, acudo a su despacho con el fin de presentar INCIDENTE DE NULIDAD señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que las actuaciones al interior del presente proceso, desembocan en una flagrante vulneración a los derechos al debido proceso (Art. 29 Constitución Política de Colombia) y a los derechos de contradicción, de defensa y de acceso a la administración de justicia de mis representados, en la medida que no han sido vinculados al presente asunto, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. LEGITIMIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD:

La legitimidad de mis poderdantes para alegar la nulidad, se sustenta en el evidente menoscabo a sus derechos al debido proceso, de contradicción, y de defensa, al no ser vinculados y notificados del proceso en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es como herederos determinados de la occisa ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.) quien a su vez era hija legítima y reconocida de los señores ELOY CASTRO MARTINEZ Y ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO.

la demandante del proceso, heredera determinada de su abuela hoy occisa ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO ha interpuesto una demanda de acción de petición de herencia para



intentar deshacer una sucesión realizada vía judicial en el año 1979. **Demanda en la cual procede a dirigirla en contra de sus tíos ya fallecidos (teniendo conocimiento de esto) y omite deliberadamente notificar del proceso a sus primos, herederos determinados y conocidos de su difunta abuela ANA VICTORIA CASTRO. Cercenándoles a sus primos el debido proceso, y el derecho de defenderse personalmente de las acusaciones y pretensiones de la demanda.**

La demandante siendo un heredero determinada desconoce el derecho de sus primos también herederos determinados, conocidos por la demandante, y que son por lo demás vecinos de la misma. **La demandante por medio de su apoderado decidieron actuar de mala fe y tomaron la estrategia de demandar a personas fallecidas, dejando por fuera a los herederos determinados y conocidos por esta,** con la finalidad que no pudieran defenderse personalmente del proceso.

Establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, **que no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, cuando la ley así lo prevenga,** (como tal es el caso) en virtud del artículo 87 del Código General del Proceso, **derivará en una nulidad del proceso.** Al respecto el artículo 87 del Código General del Proceso establece la **obligación legal de dirigir la demanda y notificar a los herederos determinados de una persona en procesos declarativos o ejecutivos cuando se tenga conocimientos de estos.** Solo en caso de no existir conocimiento frente a los herederos determinados de una persona, se puede presentar una demanda en contra de los herederos indeterminados.

Respecto a la obligación señala el artículo 87 del Código General del Proceso lo dispone en los siguientes términos:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad. (Resaltados y negrillas son propios).

Mis mandantes se encuentran legitimados para alegar la nulidad, puesto que, aunque no sean parte en el presente proceso, si debieron serlo, además resultaron lesionados en su derecho al debido proceso con las actuaciones surtidas en el proceso

En efecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado sobre la legitimidad para incoar la nulidad lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia T-125/10 del 23 de febrero de 2010.



DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO

Abogado en ejercicio
daviidvalenciano@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

“Del texto de las anteriores disposiciones se deduce lo siguiente: Por regla general, las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales. La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular.”

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², señaló que la legitimidad se encuentra ligada al menoscabo de quién la alega:

“La protección se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega. De ahí que la disposición antes citada,

en su inciso 2º, prevé que quien la invoca “deberá expresar su interés para proponerla”, porque nada se sacaría con existir el vicio, si éste no es pernicioso para el que la solicita.”

En el caso sub examine, la demanda de instancia del proceso fue instaurada en contra de cinco (5) hijos - herederos determinados de los señores **ELOY CASTRO MARTINEZ Y ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO**.

De los cuales, tres (3) hijos se encontraban fallecidos al momento de la presentación de la demanda. Al respecto, los señores **ANTONIO CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**, **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** Y **MAGALI CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**. Error cometido por la parte accionante quien debió dirigir sus acciones en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señalados occisos.

Estando presentada la demanda fallece el heredero y demandado el señor **ELOY CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** quien también tiene herederos determinados conocidos por la demandante, y que la demandante no reporto dicho conocimiento de sus primos al juzgado de instancia. Herederos determinados del occiso Eloy Castro que son los señores **Eloy Adolfo y Juan Manuel Castro**.

Ahora bien, dicha irregularidad fue advertida por el despacho de instancia al momento de realizar la audiencia inicial mientras realizaba los interrogatorios de oficio.

El demandante durante la presentación de la demanda y durante la audiencia inicial procedió a omitir y guardar silencio frente a que conocía a mis poderdantes **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO** y **PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO**, herederas determinadas de **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** con la finalidad de menoscabar su derecho de defensa y contradicción del proceso al no ser vinculadas como lo establece la ley.

Igualmente la demandante guardo silencio durante todo el trámite del proceso respecto a la existencia de sus primos **MERLE CASTRO**, **DUBIS CASTRO** herederos determinados del señor **ANTONIO CASTRO ROSANIA**.

El despacho de instancia procedió mediante auto del 10 de julio de 2023 a ordenar el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018.



emplazamiento de los herederos de los finados **ANTONIO CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**, **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** Y **MAGALI CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**.

Ello derivó en que tanto los herederos indeterminados, tanto como los herederos determinados de los demandados occisos que eran conocidos de vista y trato por la demandante, fueran representados por un curador ad litem común a todos los señalados herederos. Cuando el deber ser procesal y legal en virtud del artículo 87 del C.G.P., es que los herederos determinados sean vinculados al proceso de manera directa.

De esta manera se refulge sin lugar a duda que mis apadrinados se encuentran legitimados, y además, **tiene interés en pretender la declaratoria de nulidad de toda la actuación surtida** incluso antes de proferirse el auto admisorio de la demanda.

Igualmente todo lo anteriormente señalado deriva inexcusablemente en una causal de nulidad del proceso por no **practicar en legal forma la admisión de la demanda a las personas determinadas, o a aquellas que en virtud de la ley deban ser notificadas y no lo hubieran sido**. Causal tipificada por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR NULIDAD INVOCADA

Ha de señalarse que la nulidad alegada nace de la falta de práctica en legal forma de la admisión de la demanda a las personas determinadas del proceso como son mis poderdantes **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO** y **PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO** hijas determinadas de ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.).

Lo anterior, tal como se ha señalado, en virtud que mis poderdantes **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO** y **PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO** son hijas legítimas de **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** y determinadas para el demandante, en virtud que este tenía conocimiento de la existencia de aquellas. Ello por la cercanía de sus viviendas, y al ser familiares, en virtud del trato personal y de palabra.

Respecto a la oportunidad para alegar la nulidad referida, nos remitimos a lo señalado por el artículo 134 del Código General del Proceso que a tenor establece:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Negrillas son propias).

En el caso sub examine, se solicita la nulidad por la falta de vinculación y notificación al proceso de los herederos determinados y conocidos de la señora **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** de conformidad con las reglas procesales establecidas en el señalado artículo 87 del Código General del Proceso.



Conforme a lo anterior, el artículo 134 ibídem, es claro al señalar que dichas causales de nulidad, como son por la falta de vinculación y notificación al proceso, **podrán ser alegadas incluso con posterioridad a la sentencia.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa si bien existe actualmente sentencia de primera instancia emitida, no es menos cierto que todavía no se ha terminado el proceso, toda vez que esta dicha sentencia fue apelada por uno de los demandados, y actualmente se encuentra pendiente de decisión en segunda instancia.

Cabe por último resaltar que mis poderdantes previamente no habían tenido la posibilidad de enterarse de este proceso. Luego, el incidente de nulidad se presenta de manera oportuna.

III. PETICIÓN:

Al Señor Juez, de manera respetuosa, le solicito: **DECRETAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones surtidas en este proceso inclusive del auto admisorio de la demanda, por configurarse la causal de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”, y la nulidad por violación al debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Constituye el sustento de esta petición los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS:

A. LA DEMANDA FUE DIRIGIDA CONTRA PERSONAS FALLECIDAS – CONFORME A LO CUAL DEBIÓ SER INADMITIDA POR EL DESPACHO DE INSTANCIA.

En el caso sub examine la demanda fue presentada el 21 de octubre del 2020, donde fungía como demandante la señora **YENIS OMAIRA MUÑOZ CASTRO** quien interpuso escrito de demanda en su calidad de hija legítima y presunta heredera de la difunta **FARIS VICTORIA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**

Igualmente señalando su legitimación la señora **YENIS OMAIRA MUÑOZ CASTRO** al señalar que sus abuelos fueron los señores occisos **ELOY CASTRO MARTINEZ (Q.E.PD.)** y **ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO (Q.E.PD.)**

La demanda fue presentada en contra de los herederos de **ELOY CASTRO MARTINEZ** y **ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO**, de la siguiente manera:



- 1) **ANTONIO CASTRO ROSANÍA (Q.E.P.D.)**, quien fuera hijo legítimo de los causantes **ELOY CASTRO MARTÍNEZ y ANA VICTORIA ROSANÍA CASTILLA o ANA VICTORIA ROSANÍA DE CASTRO**;
- 2) **CARMEN MARÍA CASTRO ROSANÍA**, hija legítima de los causantes **ELOY CASTRO MARTÍNEZ y ANA VICTORIA ROSANÍA CASTILLA o ANA VICTORIA ROSANÍA DE CASTRO**;
- 3) **ELOY CASTRO ROSANÍA**, hijo legítimo de los causantes **ELOY CASTRO MARTÍNEZ y ANA VICTORIA ROSANÍA CASTILLA o ANA VICTORIA ROSANÍA DE CASTRO**;
- 4) **ESTELA CASTRO ROSANÍA (Q.E.P.D.)**, quien fuera hija legítima de los causantes **ELOY CASTRO MARTÍNEZ y ANA VICTORIA ROSANÍA CASTILLA o ANA VICTORIA ROSANÍA DE CASTRO**;
- 5) **MAGALY CASTRO ROSANÍA (Q.E.P.D.)**, quien fuera hija legítima de los causantes **ELOY CASTRO MARTÍNEZ y ANA VICTORIA ROSANÍA CASTILLA o ANA VICTORIA ROSANÍA DE CASTRO**;

Se puede evidenciar como desde la presentación de la demanda, el aquí demandante del proceso de la referencia tenía conocimiento y claridad respecto al fallecimiento de los señores **ANTONIO CASTRO ROSANIA, ESTELA CASTRO ROSANIA, Y MAGALI CASTRO ROSANIA**.

Conforme a ello, y en virtud de las normas procesales vigentes para el momento de la presentación de demanda de petición de herencia, debía el demandante dirigir sus acciones en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores herederos aquí fallecidos.

Lo anterior toda vez que la demandante conocía a sus primos (**que al igual que ella eran herederos determinados**) y omite reportar esa información valiosa y necesaria para el proceso al juzgado de instancia.

No obstante, el demandante actuando de mala fe decidió demandar de manera errónea a personas que ya se encontraban fallecidas, con la finalidad de no vincular a los hijos conocidos de la señora **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.P.D.)** mis poderdantes las señoras **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO y PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO**.

Dicha actitud igualmente desplegada para no vincular a sus primos herederos determinados del señor **ANTONIO CASTRO ROSANIA**: las herederas **MERLE CASTRO, DUBIS CASTRO**.

Herederas que tenían el derecho de ser llamadas y notificadas personalmente de la presente demanda de petición de herencia, para defender personalmente sus intereses y derechos adquiridos respecto a la herencia de su difunta madre.



B. VINCULACIÓN DE HEREDEROS INDETERMINADOS-EMPLAZAMIENTO

Como se ha señalado, la demanda de petición de herencia debió ser inadmitida por el despacho al dirigirse directamente frente a personas que habían fallecido, teniendo conocimiento la parte demandante de ello. Ahora bien, el despacho durante el transcurso del proceso judicial advierte la irregularidad y ordena realizar la vinculación de herederos indeterminados, no obstante, **omite vincular a los herederos debidamente determinados**, lo cual tuvo la entidad de cercenar el debido proceso de mis poderdantes **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO** y **PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO**. Como se procederá a desarrollar a renglón.

El despacho de instancia durante el transcurso de la audiencia inicial advierte mediante los interrogatorios de oficios realizados, que efectivamente los demandados del proceso, los señores **ANTONIO CASTRO ROSANIA, ESTELA CASTRO ROSANIA, Y MAGALI CASTRO ROSANIA**, se encontraban fallecidos antes del momento de la presentación de la demanda.

Igualmente se constata que el demandado **ELOY CASTRO ROSANIA**, había fallecido durante el transcurso del proceso judicial el día 25 de diciembre del 2020. Tal como está probado mediante los certificados de defunción aportados al proceso judicial, donde se evidencias las fechas de fallecimientos de los demandados de la siguiente manera:

Demandados del proceso de petición de herencia:

- **ANTONIO CASTRO ROSANIA**, fallecido el día 27 octubre del 2008
- **ELOY CASTRO ROSANIA**, fallecido el día 25 de diciembre del 2020
- **ESTELA CASTRO ROSANIA** y; fallecido el día 17 de mayo de 1985
- **MAGALIS CASTRO ROSANIA**, fallecido el día 18 de enero del 2019
- **CARMEN CASTRO ROSANIA** – sigue con vida

Fecha de presentación de la demanda de petición de herencia: 21 de octubre del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a suspender la audiencia inicial en pro de tomar medidas correctivas para el saneamiento del proceso, ante el vislumbamiento de una notoria y eventual nulidad del proceso judicial.

De esta manera, el despacho mediante auto del 10 de julio de 2023, procede a ordenar:



Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. EMPLÁCESE a los herederos de los finados ANTONIO CASTRO ROSANIA, ELOY CASTRO ROSANIA, ESTELA CASTRO ROSANIA y MAGALIS CASTRO ROSANIA, para lo cual se dispone la inserción en el Registro Único de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido por el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el registro. Si las personas emplazadas no comparecen, se le designará Curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del proceso.

Si bien el **despacho de instancia ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, también debía ordenarse la vinculación al proceso de los herederos conocidos y determinados** conforme a lo estipulado por el artículo 87 del Código General del Proceso, Al respecto, señala el parágrafo tercero (3) del artículo 87 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.

(...)

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos** y los indeterminados, **o solo contra estos si no existieren aquellos**, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

La norma anteriormente transcrita, establece reglas que debe obedecer el demandante quien mediante proceso ejecutivo o declarativo pretenda hacer valer un pretendido derecho cuando previamente haya existido una sucesión.

Al respecto, se establecen las reglas que siempre y cuando previamente se tenga la existencia de una sucesión, deberá el demandante seguir los siguientes supuestos, los cuales dicho de paso, son de carácter obligatorio, no facultativos. Al respecto:

- (i) Dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en la sucesión, **los demás conocidos** y los indeterminados
- (ii) En contra **solamente de los herederos indeterminados, única y exclusivamente** cuando no existan ya herederos de los reconocidos en la sucesión, y **no hayan herederos conocidos**.
- (iii) Contra el albacea que tiene la tenencia de los bienes o contra el administrador de la herencia yacente (dependiendo del caso particular).
- (iv) Contra el albacea que tiene la tenencia de los bienes o contra el administrador de la herencia yacente (dependiendo del caso particular) y contra el cónyuge siempre y cuando se trate de bienes o deudas sociales.



En el caso sub examine, estamos frente a una demanda judicial de petición de herencia que fue radicada el día 21 de octubre del 2020, frente al derecho que tiene la demandante **YENIS OMAIRA MUÑOZ CASTRO** frente a sus abuelos por línea materna los señores **ELOY CASTRO MARTINEZ Y ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO**.

Demanda judicial que fue presentada mucho años después de haberse realizado la sucesión judicial de la señora **ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO**, sucesión que se realizó en el año 1979. Por lo cual, estamos frente a un proceso judicial de petición de herencia que debió y debe seguir las reglas establecidas del parágrafo tercero (3) del artículo 87 del Código General del Proceso, al existir una sucesión previa al momento de la demanda.

Por todo lo anterior, se tiene demostrado que mediante el auto de emplazamiento del 10 de julio de 2023 se ordenó la vinculación de los herederos indeterminados de los demandados. No obstante, **se omitió la vinculación al proceso de los herederos determinados, a pesar de ser una obligación y regla procesal que debe cumplirse en virtud de las estipulaciones del Código General del Proceso.**

C. OMISIÓN DE VINCULAR A HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.).

Está zanjado que el demandante no cumplió con su deber de dirigir sus acciones en contra de los herederos de **ANTONIO CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**, **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** Y **MAGALI CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** e informar la muerte posterior durante el transcurso del proceso del señor **ELOY CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** para vincular a sus herederos.

Hemos clarificado que en virtud de las disposiciones del artículo 87 del C.G.P., **era obligatorio vincular al proceso a los herederos no solo los indeterminados, sino también los determinados** de los cuales se tuviera conocimiento. Cuestión que no se logró como hemos clarificado con el auto de emplazamiento del 10 de julio de 2023.

Ahora bien, es el momento de clarificar y ahondar en los motivos que llevaron al despacho de instancia a omitir la obligación legal de vincular al proceso a los herederos determinados de la demanda y occisa **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**.

Debe señalarse que la omisión de la vinculación al proceso judicial de mis poderdantes **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO** y **PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO**, **herederas determinadas** de **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** obedece a dos grandes motivos.

La primera relacionada con la **mala fe de la parte demandante**, quien a pesar de conocer de la existencia de las hijas de la occisa **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** las señoras **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO** y **PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO** decide guardar silencio respecto a la vinculación de las mismas. Dejando que el despacho considerara que no habían herederos conocidos de los demandados occisos.

El segundo motivo, y más relevante para efectos procesales, es que al advertir de la irregularidad del proceso relacionada con la demanda presentada frente a personas fallecidas al momento de su presentación, **el despacho de instancia no indagó en la audiencia inicial con las partes sobre la existencia de herederos determinados y conocidos por las mismas.**



Teniendo como conclusión que emitiera el emplazamiento de los herederos indeterminados, sin tener en cuenta a los herederos conocidos por las partes.

Al respecto, debe señalarse que el despacho pudo haber saneado totalmente el proceso que nos ocupa, si hubiera indagado con las partes respecto a los herederos determinados que las mismas conocían. Puesto que tanto la parte demandante, aun como la parte demandada hubieran podido brindar dicha información al despacho y poder dar cumplimiento con lo establecido en el parágrafo tercero (3) del artículo 87 del Código General del Proceso, que es precisamente vincular a los herederos conocidos

D. DE LA NULIDAD ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Hemos clarificado que en virtud de las disposiciones del artículo 87 del C.G.P., era obligatorio vincular al proceso a los herederos no solo los indeterminados, **sino también los determinados de los cuales se tuviera conocimiento**. Cuestión que no se logró como bien hemos señalado con el auto de emplazamiento del 10 de julio de 2023.

Ahora bien, es el momento para señalar que **la omisión dentro del proceso de la referencia de vincular y notificar a herederos determinados** de la difunta **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.) se subsume en una causal de nulidad procesal** tipificada por el **numeral 8 del artículo 133** del Código General del Proceso.

Al respecto señala el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso lo siguiente:
(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a **personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en*

*debida forma al Ministerio Público o a **cualquier otra persona** o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el caso sub examine, no se practicó en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, es más nunca se notificó dicho auto admisorio a mis poderdantes **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO** y **PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO**, herederas determinadas de **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**.

Igualmente dicha norma siendo aún más garantista con los derechos al debido proceso de las personas, determinó de manera amplia que dicha **nulidad del proceso también se presentará cuando no se notifique a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser notificada**.

Ahora bien, la ley - parágrafo tercero (3) del artículo 87 del Código General del Proceso



establece tal como de otrora hemos recalcado que en este tipo de procesos donde se pretende algún derecho donde previamente exista una sucesión realizada, deberá obligatoriamente citar y vincular al proceso **a los herederos reconocidos en la sucesión, los determinados** y los indeterminados exclusivamente en caso de faltar aquellos.

En ninguna de las etapas del proceso de petición de herencia los herederos determinados de la demandada **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**, han tenido forma de enterarse de este proceso ni han intervenido de forma alguna en él.

En un caso similar a este el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo³, ha señalado citando apartes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que **en estos casos (fallecimiento del demandado antes de la notificación de la demanda) es obligatorio que la demanda se dirija contra los herederos determinados e indeterminados y si así no se hace el Juzgador debe proceder a declarar la nulidad de lo actuado**, así concluyó:

*“La Sala Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, **no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos.***

(...)

*De allí que, **la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad** prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, **hoy prevista en el numeral 8° del***

***artículo 133 del Código General del Proceso**, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En efecto, cuando **a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte** y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.*

*En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que **de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado**, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, **porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa** (...).”*

Por todo lo anterior, se puede enfatizar la falta de notificación de vinculación y notificación de la presente demanda a las herederas determinadas de **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**, las señoras **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO** y **PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO** transgrede y desconoce garantías constitucionales establecidas en el artículo 29 Constitución Política de Colombia y garantías legales establecidas en normas procesales como, por ejemplo, el numeral 8 del artículo 133, artículo 87, y 132 del Código General del Proceso.

E. MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE DEL PROCESO – CONOCIMIENTO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, Sala Única. Sentencia 2 de marzo de 2018. Radicado: 157593103001-2015-00050-01. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – Fallecimiento del demandado antes de la notificación de la demanda.



Durante el proceso judicial sub examine se ha dejado en evidencia de las estrategias y actuaciones realizadas de mala fe por parte de la demandada con la búsqueda de cercenar el derecho de defensa de los demandados, y en especial de mis representadas **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO** y **PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO**, herederas determinadas de **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**.

Nos remitimos a 2 despliegues de acciones puntuales que hemos señalado a lo largo del presente escrito de nulidad, y que se evidencia dentro del proceso.

Al respecto, la primera (i) tiene que ver con la estrategia por parte del apoderado de la demandante de presentar demanda de petición de herencia en contra de tres (3) personas que se encontraban fallecidas, **ANTONIO CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**, **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** Y **MAGALI CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)** y que dicha situación era de pleno conocimiento de su representada la demandante **YENIS OMAIRA MUÑOZ CASTRO**

La demandante no fue capaz de actuar con lealtad procesal e indicarle al despacho de conocimiento que los demandados habían fallecido y que quienes debían ser vinculados era sus hijos herederos, conocidos además por la demandante.

Sobre el principio de lealtad procesal ha señalado la Corte⁴ :

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que

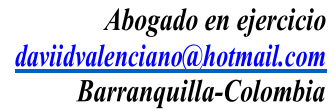
se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.”

La segunda (ii) esta procesalmente relacionada con los derechos de mi representadas **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO** y **PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO**, herederas determinadas de **ESTELA CASTRO ROSANIA (Q.E.PD.)**. Ya que el apoderado de la parte demandante decide guardar silencio sobre el conocimiento que tiene la señora demandante **YENIS OMAIRA MUÑOZ CASTRO** respecto a la existencia de mi poderdante **JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO**.

El **conocimiento** de la demandante **YENIS OMAIRA MUÑOZ CASTRO** respecto a **la existencia de mi poderdante JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO** está dado ya que las mismas viven en el mismo barrio, a unas cuantas casas de diferencia. Hecho que se puede comprobar con analizar las direcciones de la demandante con la dirección de demandados aportado al proceso.

⁴ Corte Constitucional, M.P. Carlos Bernal Pulido Sentencia T-341/18, de fecha 24 de agosto de 2018.



De conformidad con los fundamentos aquí expuestos se ha puesto de presente y demostrado como la demandante del proceso, heredera determinada de su abuela hoy occisa **ANA VICTORIA ROSANIA DE CASTRO** ha interpuesto una demanda de acción de petición de herencia para intentar deshacer una sucesión realizada vía judicial en el año 1979. **Demanda en la cual procede a dirigirla en contra de sus tíos ya fallecidos (teniendo conocimiento de esto) y omite deliberadamente notificar del proceso a sus primos, herederos determinados y conocidos de su difunta abuela ANA VICTORIA CASTRO. Cercenándoles a sus primos el debido proceso, y el derecho de defenderse personalmente de las acusaciones y pretensiones de la demanda.**



DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO

Abogado en ejercicio
daviidvalenciano@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

V. PRUEBAS:

5.1. Documentales

- 5.1.1. Registro civil de nacimiento de JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO
- 5.1.2. Registro civil de nacimiento de PATRICIA DENIS CABRERA CASTRO
- 5.1.3. Acta de defunción de ESTELA CASTRO ROSANIA
- 5.1.4. Acta de defunción de ANTONIO CASTRO ROSANIA
- 5.1.5. Acta de defunción de ELOY CASTRO ROSANIA
- 5.1.6. Acta de defunción MAGALIS CASTRO ROSANIA

5.2 Interrogatorio de parte

Solicito se decrete, practique y se tenga en cuenta, la siguiente prueba: interrogatorio de parte de la demandante **YENIS OMAIRA MUÑOZ CASTRO** para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formulare para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

5.3 Declaraciones

Solicito se decrete y practique la declaración de las siguientes personas, mayores de edad con domicilio en la ciudad de Barranquilla:
JULIETA ESTELA CABRERA CASTRO

Respetuosamente,

Dayan Valenciano M.

DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO

C.C. 1.045.737.424

T.P. 350.205 C.S.J.

NUIP	32.744.820
------	------------

Indicativo
Serial

55977568

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 05	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	C	2	M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTI CO BARRANQUILLA

Datos del inscrito											
Primer Apellido						Segundo Apellido					
CABRERA						CASTRO					
Nombre(s)											
JULIETA ESTELA											
Fecha de nacimiento						Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH	
Año		Mes		Día							
1970		AGO		04		FEMENINO					
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)											
COLOMBIA				ATLANTICO				BARRANQUILLA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ESCRITURA DE CORRECCION	Número certificado de nacido vivo 03 0433
--	--

Datos de la madre		Apellidos y nombres completos	
CASTRO ROSANIA ESTELA MARIA			
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad		
CC 22.312.805	COLOMBIA		

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
CABRERA HERNANDEZ ORLANDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 7.428.036	COLOMBIA

Datos del declarante		Apellidos y nombres completos	
CASTRO ROSANIA ELOY			
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
CC 7.415.214			

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
***** *****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza la Encuesta											
Año	2	0	1	7	Mes	F	E	B	Día	1	4	 ELVIRA MARGARITA BETTERA AMADOR Nombre y firma									

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Este serial reemplaza al 7129343 de fecha enero 21 1983, escritura #0433 de Febrero 14 2017.-

NOTARIA PUBLICA SUBANQUIL
Elvin Wetter Amador
Notario en cargo

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

55977568*

REPRODUCED FROM THE NATIONAL ARCHIVES AT COLLEGE PARK, MARYLAND



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

Art. 115 D. Ley 1260/70 y 1 D. 278/72

CERTIFICA

Es fiel y auténtica copia tomada de su original que reposa en los archivos de registro de esta notaría, folio para acreditar parentesco. Este registro no tiene fecha de vencimiento D2189-83, excepto para matrimonio.

Barranquilla,

10 ENE. 2024

Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla



REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL¹
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 32.738.539

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 55977551
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura ☐ Notaría ☒ Número 05 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 0 2 N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/ Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido CABRERA Segundo Apellido CASTRO

Nombre(s) PATRICIA DENNIS

Fecha de nacimiento Año 1968 Mes DIC Día 29 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/ Inspección de Policía)

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos

SOLICITUD ESCRITA

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

CASTRO ROSANIA ESTELA MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 22.312.805

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

CABRERA HERNANDEZ ORLANDO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 7.428.036

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CASTRO ROSANIA ESTELA MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 32.738.539

Firma

Patricia Cobarral Castro

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2017 Mes FEB Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ELVIRA MARGARITA BETER AMADOR

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Este serial reemplaza al 41700951 de Agosto 08 2008, decreto 999 de 1988.

Elvira Beter Amador
Notaria Encargada

NOTARIA
CIRO DE BARRANQUILLA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Art. 115 D. Ley 1260/70 y 1 D. 278/72
CERTIFICA

Es fiel y auténtica copia tomada de su original que reposa en los
archivos de registro de esta notaria, folio para acreditar parentesco.
Este registro no tiene fecha de vencimiento, D2189-83, excepto para
matrimonio.

Barranquilla

10 ENE. 2024

Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla





LICENCIA DE INHUMACIÓN
DISTRIBUCION GRATUITA- PROHIBIDA SU VENTA
No 198501692

Fecha de Expedición

2016 10 27



LUGAR DE EXPEDICIÓN
Departament ATLÁNTICO
Municipio: Barranquilla
Inspección - Corregimiento o

NOMBRE DEL SOLICITANTE
Apellido(s) y Nombre
ORLANDO CABRERA

NOMBRE DEL FALLECIDO

SEXO

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nombre(s)

Masculino

Femenino

Ignorado

CASTRO

ROSANIA

ESTELA MARIA

1 ☐

2 ☒

1 ☐

FECHA DE FALLECIMIENTO

Año Mes Día

1985 5 17

PROBABLE MANERA DE MUERTE

1 ☒

Natural

2 ☐

Violenta
(Med. Legal)

3 ☐

En Estudio
(Medicina Legal)

SEGÚN CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

NO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

1 ☐

T.I.

2 ☒

C.C.

3 ☐

C.E.

4 ☐

Pasaport

5 ☐

N.I.P.

6 ☐

Sin Información.

No

22312805

EDAD

1. Menor de un día (horas)

☐

(00-23)

2. Menor de un Mes (Días)

☐

(00-29)

3. Menor de 2 Años (Meses)

☐

(01-23)

4. De 2 o mas años (Años Cumplidos)

48

SE CONCEDIO PERMISO PARA INHUMAR EL CADAVER EN:

CALANCALA

FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE EXPIDE LA LICENCIA

Apellidos y Nombres

Firma y Documento de identificación

[Firma]

LEY 66 DE 1916: EL ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO NO PERMITIRÁ LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES SIN ESTA LICENCIA QUE DEBERÁ CONSERVARSE CUIDADOSAMENTE EN EL ARCHIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO



LICENCIA DE INHUMACIÓN
DISTRIBUCION GRATUITA- PROHIBIDA SU VENTA
No. 198501692

Fecha de Expedición

2016 10 27



LUGAR DE EXPEDICIÓN
Departament ATLÁNTICO
Municipio: Barranquilla
Inspección - Corregimiento o

NOMBRE DEL SOLICITANTE
Apellido(s) y Nombre
ORLANDO CABRERA

NOMBRE DEL FALLECIDO

SEXO

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nombre(s)

Masculino

Femenino

Ignorado

CASTRO

ROSANIA

ESTELA MARIA

1 ☐

2 ☒

1 ☐

FECHA DE FALLECIMIENTO

Año Mes Día

1985 5 17

PROBABLE MANERA DE MUERTE

1 ☒

Natural

2 ☐

Violenta
(Med. Legal)

3 ☐

En Estudio
(Medicina Legal)

SEGÚN CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

NO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

1 ☐

T.I.

2 ☒

C.C.

3 ☐

C.E.

4 ☐

Pasaport

5 ☐

N.I.P.

6 ☐

Sin Información.

No

22312805

EDAD

1. Menor de un día (horas)

☐

(00-23)

2. Menor de un Mes (Días)

☐

(00-29)

3. Menor de 2 Años (Meses)

☐

(01-23)

4. De 2 o mas años (Años Cumplidos)

48

SE CONCEDIO PERMISO PARA INHUMAR EL CADAVER EN:

CALANCALA

FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE EXPIDE LA LICENCIA

Apellidos y Nombres

Firma y Documento de identificación

[Firma]

LEY 66 DE 1916: EL ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO NO PERMITIRÁ LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES SIN ESTA LICENCIA QUE DEBERÁ CONSERVARSE CUIDADOSAMENTE EN EL ARCHIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
OFICINA DE ESTADÍSTICAS Y DEFUNCIONES

CERTIFICA

QUE EN ESTE DESPACHO EXISTE EL ACTA DE INHUMACIÓN: 198501692

CON LOS SIGUIENTES DATOS:

FECHA DE DEFUNCIÓN No.	17 de mayo de 1985
NOMBRES Y APELLIDOS	ESTELA MARIA CASTRO ROSANIA
No. IDENTIFICACIÓN:	C.C. 22312805
EDAD:	48 AÑOS
INHUMADO EN:	CALANCALA
CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCIÓN.	NO
PROBABLE FORMA DE MUERTE:	NATURAL
	NINGUNA
INDICATIVO SERIAL NOTARIAL:	00
OBSERVACIONES	



NIEVES CONSUEGRA NATERA
Profesional Universitario
Coordinación Oficina de Estadística y Defunciones



Fecha de Expedición: 22/02/2022

Elaboró: NCONSUEGRA

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0005678694

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	X	Consulado	Corregimiento	Ins. de Policía	Código	C	6	M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA NOTARIA 9 BARRANQUILLA										

Datos del Inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CASTRO ROSANIA MAGALY	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
No. 0022312314	FEMENINO

Datos de la defunción														
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA														
Fecha de defunción					Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	0	9	Mes	E	N	E	Día	1	8	18:30	802377933	
Presunción de muerte					Fecha de sentencia									
Juzgado que profiere la sentencia					Año					Mes		Día		
Documento Presentado					Nombre y cargo del funcionario									
Autorización Judicial ☐					Certificado Médico ☒									

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
DOP	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC	

Primer Testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo Testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

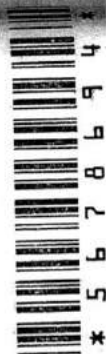
Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año	2	0	0	9	Mes	E	N	E	Día	1	9	CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA									

ESPACIO PARA NOTAS																			



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

44



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

5678694

Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	9
	Consulado	Corregimiento	
	Insp. de Policía	Código	7804
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA =			

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CASTRO ROSANIA MAGALY ===	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
cdla 22.312.314 =	femenino

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA =		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2009 Mes ENE Día 18 18:30		80237793-3
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año Mes Día	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒	Dr: MICHAEL LEON	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CORONELL VICTOR ALFONSO	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
cdla 1.044.420.202	<i>Victor Coronell</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
= = = = =	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
= = = = =	= =

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
= = = = =	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
= = = = =	= =

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2009 Mes ENE Día 19	CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA

ESPACIO PARA NOTAS	

© FESPI S.A. NIT. 890.321.151-0



Círculo de Barranquilla

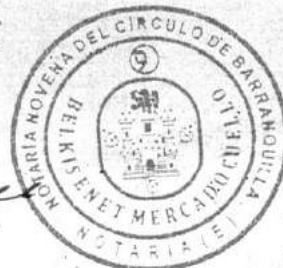
NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
ARTS. 115 Ley 1260'0 y 1ª de 278'72

ES FIEL Y AUTÉNTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA. ESTE NO TIENE VENCIMIENTO. DECRETO 2189/83.

BARRANQUILLA,

22 FEB. 2022

Bea Elena C...



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0006544280

Datos de la oficina de registro																
Clase de oficina:		Registraduría	Notaría	☒	Consulado		Corregimiento		Ins. de Policía		Código	C	7	M		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía																
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA NOTARIA 10 BARRANQUILLA																
Datos del inscrito																
Apellidos y nombres completos																
CASTRO ROSANIA ANTONIO																
Documento de identificación (Clase y número)										Sexo (en letras)						
CC No. 831660										MASCULINO						
Datos de la defunción																
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía																
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA																
Fecha de defunción								Hora		Número de certificado de defunción						
Año	2	0	0	8	Mes	O	C	T	Día	2	7	09:00	2736637			
Presunción de muerte																
Juzgado que profiere la sentencia								Fecha de sentencia								
								Año				Mes			Día	
Documento Presentado								Nombre y cargo del funcionario								
Autorización Judicial		☐		Certificado Médico		☒		AMAURY ALFONSO AGAMEZ MEDICO								
Datos del denunciante																
Apellidos y nombres completos																
DOP																
Documento de identificación (Clase y número)										Firma						
CC																
Primer Testigo																
Apellidos y nombres completos																
Documento de identificación (Clase y número)										Firma						
Segundo Testigo																
Apellidos y nombres completos																
Documento de identificación (Clase y número)										Firma						
Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza						
Año	2	0	0	8	Mes	O	C	T	Día	2	8	ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO				
ESPACIO PARA NOTAS																

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo
Serial

06544280

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría ☒ Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código C 7 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 10 BARRANQUILLA COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA*****

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

CASTRO ROSANIA ANTONIO*****

Sexo (en Letras)

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0000831660***** MASCULINO*****

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA*****

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2 0 0 8 Mes O C T Día 2 7 09:00**** 2736637*****

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

Juzgado que profiere la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

AMAURY ALFONSO AGAMEZ
MEDICO*****

Autorización judicial

Certificado Médico

☒

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AHUMADA VILORIA JULIO EMIRO*****

Documentos de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 0072127586*****

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 0 8 Mes O C T Día 2 8 ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO****

ESPACIO PARA NOTAS

Q-PER S.A. NIT 890.021.151-0

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

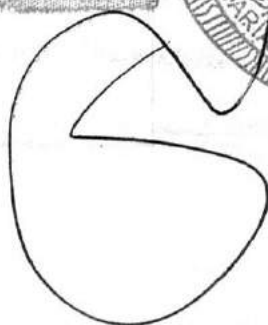
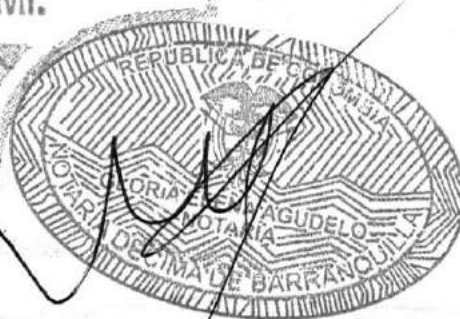
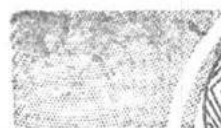


REGISTRO CIVIL

El presente registro es fotocopia
auténtica tomada del original que reposa en
nuestros archivos de Registro Civil.

Barranquilla:

16 FEB. 2022





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Indicativo
Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

10198698

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C	2	M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA - NOTARIA 5 BARRANQUILLA * * * * *										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos										
CASTRO ROSANIA ELOY * * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)				
CC No. 7415214 * * * * *						MASCULINO * * * * *				

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA * * * * *													
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción						
Año	2	0	2	0	Mes	D	I	C	Día	2	5	04:30	725477322 * * * * *
Presunción de muerte													
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia							
* * * * *						Año Mes Día							
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario							
Autorización judicial ☐						Certificado Médico ☒							
						LEONARDO BROCHADO FONTALVO * * * * *							
						MEDICO * * * * *							

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos										
OLMOS HERNANDEZ JESIR JAIR * * * * *										
Documentos de identificación (Clase y número)						Firma				
CC No. 1129519546 * * * * *						[Firma]				

Primer testigo

Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documentos de identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * *						* * * * *				

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documentos de identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * *						* * * * *				

Fecha de inscripción

Año	2	0	2	0	Mes	D	I	C	Día	2	8
Nombre y firma del funcionario que autoriza											
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA											
DENSO GONZALEZ MERCADO NOGUERA											

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Arts. 115 D. Ley 1208/70 y 1º.D. 278/72

CERTIFICA

Es fiel y autentica fotocopia tomada de su original que reposa en los archivos de registro de esta Notaria, folio para acreditar parentesco. Este Registro no tiene fecha de vencimiento, D218983, excepto para Matrimonio.

Barranquilla,

14 ENE. 2021

Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla

